



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9063-2006-PHC/TC
LIMA
HENRY ORDÓÑEZ QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Ginocchio Reyes contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 1 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Henry Ordóñez Quiroz, contra la Jefatura de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y contra quienes resulten responsables, solicitando que se declare nula y sin efecto legal la requisitoria que existe en contra del favorecido, en el sistema informático de la emplazada, por amenazar el derecho a la libertad individual.

Admitida a trámite la demanda, se lleva a cabo la investigación sumaria conforme a ley.

El Vigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de julio de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado que el beneficiario se encuentre con mandato de captura por parte del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, por lo que la demanda de hábeas corpus carece de sustento.

La recurrida confirma la apelada por entender que no existe una requisitoria en contra del favorecido, emitida por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, y que la orden de captura que existía contra el favorecido, emitida por el Quinto Juzgado Especial Penal de Chiclayo, fue dejada sin efecto, concluyendo que no existen elementos de convicción que permitan aseverar que se ha vulnerado o amenazado la libertad individual de dicha persona.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que su patrocinado tiene una requisitoria vigente ante la entidad emplazada, supuestamente emitida por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, presentando para acreditar su alegato la fotocopia simple que en autos corre a fojas 8.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Como se advierte del documento precitado, este carece de firma o sellos que permitan identificar su procedencia; de otro lado, en su declaración explicativa, el Jefe de la entidad emplazada señala expresamente que la certificación presentada no corresponde a su entidad y, del mismo modo, que el favorecido no registra mandato judicial de captura alguna.
3. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza, lo que no procede en el presente caso, pues no existe requisitoria vigente en contra del favorecido; a mayor abundamiento y con relación a la supuesta amenaza, el artículo 2 del mismo Código precisa que la amenaza debe ser cierta e inminente, lo que tampoco ha quedado acreditado en el presente caso, razones estas suficientes para desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

13